El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEFINICIÓN DE COMPETENCIA / CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO / LA TIENEN LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS CON PREFERENCIA A LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DEL LUGAR DONDE OCURRIERON LOS HECHOS.**

En atención a dichas manifestaciones y a la imputación realizada a cada uno de los acusados, se puede inferir que la FGN viene investigando a una presunta red criminal que había concertado esfuerzos y voluntades para cometer, entre otros, delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado… para lo cual se debe tener en cuenta que según el acta de la audiencia de formulación de imputación…, al señor FJMD se le imputó, entre otros delitos, la conducta del artículo 340 inc 3º del CP, concierto para delinquir para dirigir, en calidad de autor.

Dicha circunstancia en particular, permite inferir que la causa de la referencia es de competencia de los Juzgados Penales del Circuito Especializado (Reparto) de esta ciudad, tal como lo prevé el artículo 35 del CPP…

En consecuencia, y pese a que el Juez Primero Penal del Circuito de esta ciudad y demás partes intervinientes no advirtieron dicha situación, a esta Sala no le queda otra alternativa que remitir el expediente a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Pereira (Reparto), ya que de conformidad con lo previsto en el numeral 17 del artículo 35 de la Ley 906 de 2004, la conducta descrita en el artículo 340 inciso 2º del C.P. (cuando el concierto sea para cometer delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado que se desprende del contexto fáctico del escrito de acusación), es de competencia de los despachos de dicha categoría.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

**PEREIRA - RISARALDA**

**SALA PENAL**

**M P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Pereira, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acta No. 179

Hora: 3:56 p.m.

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Conoce la Sala de la solicitud de definición de competencia formulada por Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira, con respecto al proceso que se adelanta en contra de los ciudadanos FJMD y otros, por las conductas punibles de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, peculado por apropiación, interés indebido en la celebración de contratos, falsedad en documento privado, falsedad ideológica en documento público, uso de documento falso, y **concierto para delinquir agravado**.

**2. ANTECEDENTES**

2.1 El supuesto fáctico quedó plasmado en el auto proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira, de fecha 12 de febrero de 2019 (fl 40-42), de la siguiente manera:

*Con ocasión de una denuncia anónima sobre unas supuestas irregularidades, en materia de contratación, en el municipio de Dosquebradas, se dio inicio a la presente investigación por parte de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada contra la Corrupción, entidad que logró recopilar elementos materiales probatorios con información suficiente para inferir con probabilidad de verdad que presuntamente desde el afío 2016 se habría conformado una empresa liderada por el alcalde municipal* FJMD*, integrada además por otros servidores de la administración municipal, los señores JOBP y otros y por los particulares JLR y otros, quienes se habrían concertado para celebrar convenidos de asociación-modalidad de contratación directa-, con entidades sin ánimo de lucro que al parecer solamente existirían en el papel, todas ellas que compartían un mismo domicilio principal y revisor fiscal común, con el propósito de eludir procesos de selección objetiva. Dentro de esos procesos contractuales elaboraron cotizaciones, certificaciones de experiencia, conceptos, informes de actividades y actas de supervisión presuntamente falsas para darle visos de legalidad a las diferentes etapas contractuales de esos convenios y de esa forma se celebraron un total de 9 contratos entre los años 2016 a 2018, de los cuales 4 convenios, el 517, 740, 803 y 874 suscritos en el 2016 presentan presuntas irregularidades, que permiten indicar que se habrían apropiado de recursos del municipio de Dosquebradas, generando un detrimento patrimonial de $1.039.956.664, pudiéndose determinar con probabilidad que se incurrió en un interés indebido y la contratación sin el lleno de los requisitos esenciales de dichos convenios que conllevó a que recursos públicos fueran apropiados, de donde emerge el tipo penal de peculado por apropiación, así como las falsedades públicas y privadas y concierto para delinquir.*

*Síntesis de la situación fáctica por la que fueron vinculados formalmente a esta investigación las personas mencionadas en precedencia a quienes la Fiscalía les imputó cargos durante las secciones de audiencia preliminares realizadas ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con función de control de garantías de esta ciudad los días 7, 10, 17, 18 y 21 de septiembre de 2018, por concierto para delinquir en concurso con otras conductas punibles, lo cual les significó además medida de aseguramiento privativas de la libertad que aún soportan.*

2.2 Los días 5, 6, 7, 10, 17, 18 y 21 de septiembre de 2018, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad llevó a cabo las audiencias preliminares de legalidad de captura y de elementos incautados, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento en el presente proceso. La FGN le comunicó cargos a los conforme a lo plasmado en el acta obrante a folios 30 a 32, en la que además se indica que los procesados no aceptaron la imputación.

2.3 El proceso fue asignado al Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad para adelantar la etapa de juzgamiento (fl. 34). Sin embargo, el titular de ese despacho judicial mediante determinación del 12 de febrero del año en curso consideró que no era competente para conocer de dicha actuación con base en lo siguiente:

Hizo alusión a los artículos 42 y 43 del CPP, los cuales prevén la división territorial para efectos del juzgamiento al factor de competencia que se le atribuye al juez donde acontecieron los sucesos objeto de investigación.

En el asunto de la referencia los presuntos actos de corrupción enunciados por la FGN, se ejecutaron al interior de la administración municipal de Dosquebradas, con ocasión de los convenios suscritos con “organizaciones de papel”, por medio de los cuales se defraudó el patrimonio de dicha localidad, y de los cuales se derivan las diferentes conductas punibles atribuidas a los acusados.

El artículo 52 Ibídem señala la competencia por conexidad y establece los criterios para definir el juez competente para conocer del caso cuando existe pluralidad de conductas investigadas y el lugar de ejecución de las mismas.

En el asunto de la referencia no existen dudas de que las conductas endilgadas a los procesados se ejecutaron y tuvieron efectos en el municipio de Dosquebradas. El Fiscal 45 adscrito a la Dirección Especializada contra la Corrupción de la FGN, presentó en el circuito de Pereira el respectivo escrito de acusación, el cual fue asignado al Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad.

Considera que en atención a las reglas de competencia, al no haber una norma especial que lo justifique, la presente causa debe ser asignada a uno de los Jueces del Circuito del lugar donde tuvieron ocurrencia los hechos, es decir, en Dosquebradas, motivo por el cual se declaró impedido para conocer de la actuación y dispuso su remisión a esta Colegiatura en acatamiento de lo establecido en el artículo 54 de la Ley 906 de 2004.

**3. CONSIDERACIONES**

3.1 Las solicitudes sobre definición de competencia se encuentran reguladas por el artículo 54 de la ley 906 de 2004, el cual dispone que en caso de que el juez considere que es incompetente para impulsar el proceso, o así lo manifieste la defensa, el expediente debe ser remitido al funcionario que deba definirla.

**3.2 Problema jurídico**

Esta Corporación debe determinar si en el presente caso puede existir variación de la competencia atendiendo el factor territorial, teniendo en cuenta que el Juez Primero Penal del Circuito de Pereira consideró que carecía de competencia para adelantar el trámite del proceso, teniendo en cuenta que los hechos denunciados habían tenido ocurrencia en el municipio de Dosquebradas, siendo esa la localidad donde se debía adelantar la presente causa.

3.3 Los artículos 54, 55 y 341 de la Ley 906 de 2004, que se refieren a la competencia de las autoridades judiciales, señalan que una vez detectada la situación que genera la incompetencia, ya sea decretada por el funcionario o a instancia de las partes, el expediente se remite directamente al funcionario (superior jerárquico), quien debe definir a qué despacho le corresponde continuar su trámite.

3.4 Atendiendo lo establecido en el artículo 54 C.P.P., el aspecto relacionado a la declaratoria de incompetencia se debe proponer y resolver en la audiencia de formulación de acusación.

3.5 De conformidad con lo expuesto en el escrito de acusación se infiere que en el caso objeto de estudio los hechos objeto de investigación, atribuidos a los señores FJMD y otros, en calidad de alcalde municipal y funcionarios de la Alcaldía de Dosquebradas, respectivamente, acontecieron y se desarrollaron al interior de la administración municipal de esa localidad, ya que estas personas presuntamente se asociaron con el fin de defraudar el patrimonio público de ese ente territorial a través de la suscripción de diversos contratos o convenios con algunas entidades particulares y sin ánimo de lucro, que de conformidad con los EMP y EF recolectadas, se fundaban en documentos falsos y sin el lleno de los requisitos legales, y además los mismos eran adjudicados a familiares y personas allegadas a la primera autoridad de ese municipio a través de unas entidades sin ánimo de lucro que aparentemente no contaban con la idoneidad ni experiencia, tampoco tenían capacidad técnica administrativa y financiera, compartían el mismo domicilio principal en la ciudad de Pereira, igual número telefónico y correo electrónico, y además esas entidades tenían un mismo revisor fiscal o contador y eran administrados por los acusados Julián Valencia y Jennifer Londoño.

3.6 En ese mismo sentido en el escrito de acusación se indicó que “*existe probabilidad de verdad que* FJMD *(sic), se concertó con funcionarios de la administración municipal y particulares representantes legales de entidades sin ánimo de lucro y el administrador de estas, para apropiarse de los recursos del municipio de Dosquebradas*”[[1]](#footnote-1)

3.7 En atención a dichas manifestaciones y a la imputación realizada a cada uno de los acusados, se puede inferir que la FGN viene investigando a una presunta red criminal que había concertado esfuerzos y voluntades para cometer, entre otros, **delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado**, tal como lo establecer el artículo 340 inc 2ª del CP, el cual tiene un aumento de la pena de prisión en la mitad, para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir, para lo cual se debe tener en cuenta que según el acta de la audiencia de formulación de imputación (fl. 31), al señor FJMD se le imputó, entre otros delitos, la conducta del artículo 340 inc 3º del CP, **concierto para delinquir** para dirigir, en calidad de autor.

3.8 Dicha circunstancia en particular, permite inferir que la causa de la referencia es de competencia de los Juzgados Penales del Circuito Especializado (Reparto) de esta ciudad, tal como lo prevé el artículo 35 del CPP, el cual indica lo siguiente:

*“ARTÍCULO 35. DE LOS JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. Los jueces penales de circuito especializado conocen de: (…)*

*17. Concierto para delinquir agravado según el inciso 2o. del artículo*[*340*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr013.html#340)*del Código Penal. (…)”*

3.9 En consecuencia, y pese a que el juez primero penal del circuito de esta ciudad y demás partes intervinientes no advirtieron dicha situación, a esta Sala no le queda otra alternativa que remitir el expediente a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Pereira (Reparto), ya que de conformidad con lo previsto en el numeral 17 del artículo 35 de la Ley 906 de 2004, la conducta descrita en el artículo 340 inciso 2º del C.P. (cuando el concierto sea para cometer delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado que se desprende del contexto fáctico del escrito de acusación), es de competencia de los despachos de dicha categoría.

Con base en lo expuesto en precedencia, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: DEFINIR que la competencia para continuar con el conocimiento del proceso, corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado (Reparto) de Pereira.

SEGUNDO: REMITIR INMEDIATAMENTE el expediente al Centro de Servicios Administrativos del Sistema Penal Acusatorio la presente causa para que sea repartido entre los despachos en mención, para que se continúe con el trámite correspondiente.

TERCERO: Informar de la presente determinación al Juzgado Primero Penal del Circuito de esta Ciudad.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

1. F. 15. [↑](#footnote-ref-1)